

Res. UAIP/777/RR/123/2020(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorando con referencia 38-2021-SP de fecha 21/1/2021, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia con documento digital de las versiones públicas de cinco declaraciones juradas de patrimonio de la señora María Marta Concepción Valladares (Nidia Díaz) .

Considerando:

I. 1. El 16/12/2020 el peticionario de la solicitud de información número 777-2020 solicitó vía electrónica:

“- Versión pública de la declaración patrimonial de Nidia Díaz presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 1994, como diputada. - versión pública de la declaración patrimonial de Nidia Díaz presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 1997, como como diputada de la Asamblea Legislativa - Versión pública de la declaración patrimonial de Nidia Díaz presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 1997, como diputada. - versión pública de la declaración patrimonial de Nidia Díaz presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2000, como como diputada de la Asamblea Legislativa. - Versión pública de la declaración patrimonial de Nidia Díaz presentada en el inicio de sus funciones, en el año de 2015, como diputada. - versión pública de la declaración patrimonial de Nidia Díaz presentada en el momento de la finalización de sus funciones, en 2018, como como diputada de la Asamblea Legislativa”.

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/777/RAdm/1789/2020(2) del 16/12/2020(2), se admitió la solicitud de información, se requirió la información a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorando con referencia UAIP/777/1440/2020(2). Y se estableció que la fecha de respuesta sería el **22/1/2021**.

II. 1. El Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia 38-2021-SP manifiesta:

“... Al respecto es de señalar, que se han revisado los archivos que lleva esta oficina, y no se han encontrado registro que haya presentado la declaración de cese de funciones del año 1997...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, se informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

III. I. En relación con la información remitida a esta Unidad por la Sección de Probidad de esta Corte, se debe tener en cuenta el artículo 62 LAIP el cual establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...) El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos...”.

2. En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 21/1/2021 de la declaración de cese de funciones del año 1997 de la funcionaria Nidia Díaz, en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo informó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.